

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/157-17/CYDV.
SOLICITUD FOLIO NÚMERO: 00602217
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00004417
COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE
VILLANUEVA
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DEL PATRIMONIO
INMOBILIARIO DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE
MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-----

--- **VISTOS.**- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el
Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el [REDACTED] **GUE**
[REDACTED], en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **INSTITUTO DEL
PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los
siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **INSTITUTO DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio Infomex **00602217**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"El contrato de prestación de servicios celebrado entre el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y la persona moral denominada BATUK y ASOCIADOS, S.C.P. de fecha siete de enero de dos mil dieciséis; así como el convenio de terminación anticipada de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis". (SIC)

II.- En fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...**Asunto:** Atenta respuesta a solicitud de información con folio **00602217**
En la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, a 31 de
Agosto de 2017

3

PRESENTE

Anteponiendo un cordial saludo, me refiero a su atenta solicitud de Información formulada a través del correo electrónico, mediante folio número 00602217, el día 23 de agosto de la presente anualidad, a las 11:31 horas, mediante del sistema de solicitudes de acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, por sus siglas PNT, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle: [REDACTED] 4

[REDACTED] mediante la cual, solicita la información consistente en:

"El contrato de prestación de servicios celebrado entre el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y la persona moral denominada BATUK y ASOCIADOS, S.C.P. de fecha siete de enero de dos mil dieciséis; así como el convenio de terminación anticipada de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis

Téngase por recibida la atenta solicitud de cuenta y por realizadas las manifestaciones que en el mismo alude. Ahora bien en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, fracciones, VIII, XIV y XV, 8, 10, 54, Fracción XV, 50 fracción I, 143, 144, 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Se tiene por señalado para recibir notificaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 147, del supracitado cuerpo normativo, la dirección electrónica señalada en su atenta solicitud de información.

CUESTIÓN PREVIA

A fin de dar una información clara y completa como lo mandata el precepto Constitucional 21, sobre el Derecho Humano al Acceso a la Información previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo; en relación con el diverso 6 de la Ley Estatal aplicable en materia de transparencia, por cuestión de claridad es procedente mencionar que la información que atentamente solicita versa en dos cuestiones:

- I. Proporcionar el Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y, la persona moral denominada BATUK y ASOCIADOS, S.C.P. de fecha siete de enero de dos mil dieciséis.
- II. Proporcionar el convenio de terminación anticipada celebrado entre el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y, la persona moral denominada BATUK y ASOCIADOS, S.C.P de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Ahora bien, una vez hecha la anterior precisión, es de informarse y se le informa a usted estimado solicitante [REDACTED] 5 que, es de explorado derecho que el acceso a la información es un derecho humano, mismo que comprende entre otras cuestiones el difundir la información generada, obtenida, adquirida en posesión de éste sujeto obligado, misma que será accesible a cualquier persona, bajo los términos y condiciones que establece la ley aplicable a la materia.

Sin embargo, la propia Ley de Transparencia del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; tanto en el numeral 6, como en el diverso 139; establece que la información es pública y será accesible a cualquier persona, empero bajo los términos y condiciones que establece la supracitada ley, previendo el legislador local la posibilidad de que la información sea clasificada excepcional y temporalmente como reservada por razones de interés público.

En torno a ello, la información que usted atentamente solicita, misma que quedo precisada en el apartado denominado "Cuestión Previa"; es una información que de conformidad con lo previsto en el artículo 134, Fracciones IV y VI, de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo;

tiene el estatus de información reservada, tal como lo establece el supracitado precepto legal que, en su parte conducente dice:

Artículo 134. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. **Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes** o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Contenga opiniones, recomendaciones o **puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos**, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(...)

Por lo anterior, tanto el Contrato de prestación de fecha 07 de enero de 2016; como el convenio de terminación anticipada de fecha 31 de marzo del año inmediato pasado, ambos instrumentos contractuales celebrados entre el **Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo** y el representante legal de la persona jurídica colectiva denominada **Batuk y Asociados, S.C.P**; como instrumentos jurídico-contractuales que son; contienen derechos; obligaciones; plazos; términos; montos económicos; declaraciones; condiciones; aplicaciones de recursos públicos; horarios; fechas de pago; cantidades pendientes de liquidar; y en general hechos jurídicos, que fueron suscritos en un entorno de condiciones históricas, a través de los cuales, quedaron plasmados puntos de vista que, ocurrieron en un período y fecha determinada para desplegar una conducta de obligaciones relativas a una contratación, con recursos del erario público; que ahora forman parte de un proceso deliberativo por parte de instancias y servidores públicos encargados de realizar un proceso de análisis, auditoría y fiscalización de la correcta aplicad de la ley; instancias públicas, como son; La Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, dependiente del Honorable Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y, de la Contraloría del Estado, en los que, derivado de sus funciones, atribuciones y mandatos Constitucionales legales y reglamentarios, aún no adoptan una decisión definitiva, en la que es latente la posibilidad de que, al poner a su disposición los datos e informes, que solicita, pueden obstaculizar las actividades deliberativas de verificación, inspección y auditorio relativas al cumplimiento de lo previsto en los artículos 11, 13, 16, 17, 18, 59 y 84 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo; Lo anterior es así, en virtud de que con motivo de la revisión de la cuenta pública del IPAE; actualmente está en un proceso deliberativo de los servidores públicos adscritos a ese órgano superior fiscalizador dependiente de la Soberanía Legislativa del Estado; auditoría financiera en el ejercicio fiscal y operativo correspondiente al 2016.

Ahora bien, situación similar acontece, ya que en la Secretaria de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, se encuentra aperturado un expediente derivado de sus atribuciones Constitucionales legales y reglamentarias, se encuentra sustanciado un procedimiento auditorial sobre la adquisición del bien y/o servicio. En donde de igual forma, aún no se adopta una decisión definitiva, y existe la posibilidad de que, al entregar los documentos que solicita, puede obstaculizar las actividades deliberativas de verificación, inspección y auditoria.

Por lo cual, no debe pasar desapercibido que la información que solicita, fue creada, generada y derivada de una atribución decretal y reglamentaria del ente público, en donde se erogó un recurso financiero propiedad del Estado; para realizar una determinada actividad en la que actualmente y, a la fecha en que se emite la presente respuesta, aún no se ha emitido fallo o resolución alguna en donde se determine precisamente la correcta aplicación y aprobación, del gasto público que desplegó la conducta contractual. Por lo que, la información, contenida en los documentos y expediente que éste sujeto obligado creó, generó y obtuvo es susceptible de clasificarse en reserva; hasta en tanto aún no se genere una determinación de las instancias del poder tanto Legislativo como Ejecutivo que actualmente están desplegando una actividad auditora, misma que, aún no se ha dictado resolución administrativa, toda vez que, el poner a disposición la información que solicita se corre el riesgo de que se obstruyan los procedimientos para fincar alguna responsabilidad en materia de servidores públicos mientras no

Eliminados: 1-36 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP, art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-10/CT/17/12/18.01 de la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

se haya dictado la resolución administrativa que en derecho corresponda; tal como lo prevé el artículo 113 Fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aplicación supletoria, tal como lo mandata el diverso 5 Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por otra parte; se le informa estimado solicitante que, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Organismo Público Descentralizado, cuyo Titular es el Lic. **Juan Enrique Ceballos Villafa** con domicilio en: Boulevard Bahía 236 Fraccionamiento Bahía C.P. 77079, en la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, México, teléfonos (983) 12 91737, 12 91738, 12 91739, está en entera disposición de atender cualquier solicitud de información referente al ámbito de competencia y atribución decretal como sujeto Obligado que es, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo."

ATENTAMENTE
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

(SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada por parte del Sujeto Obligado, **Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo**, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"... ⁶ por mi propio derecho, señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle

7

ante Usted respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 8º, de la Constitución Federal, 17 de la Constitución Estatal, 168, 169 fracción III, 170, 171, fracción II y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio: **00602217**.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, me permito manifestar:

- I. **SUJETO OBLIGADO ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD:** INSTITUTO DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
- II. **NOMBRE DEL RECURRENTE:** ⁸ con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones ubicado en la calle ⁹ en el
- III. **NUMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO:** 00602217.
- IV. **FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO RECLAMADO:** seis de septiembre de dos mil diecisiete.
- V. **ACTO QUE SE RECORRE:** Oficio sin número, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, con Asunto: Atenta respuesta a solicitud de información con folio 00602217, sin firma y sin nombre de quien lo emite. Así como también la resolución AGEPRO/CA/001/2017 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, emitida supuestamente por el Comité de Transparencia del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, sin firmas.

VI. **LAS RAZONES O MOTIVO DE INCONFORMIDAD:** La falta de respuesta en el plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; Así como la indebida clasificación de información como reservada del contrato de prestación de servicios entre el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y la persona moral denominada BATUK y ASOCIADOS, S.C.P. de fecha siete de enero de dos mil dieciséis; así como el convenio de terminación anticipada de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; La falta de nombre y firma en el oficio de respuesta por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; Y la falta de firmas en la resolución AGEPRO/CA/001/2017 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

NOTA: Previo al indicar los agravios en que fundo mi recurso resulta indispensable manifestar a ese Instituto la gran cantidad de vicios que se encuentran tanto en el oficio de respuesta como en la resolución del Comité de Transparencia ambos de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, a fin de que los mismos sean considerados, al analizar el presente recurso, así como también en su caso y de considerarlo pertinente emitir una recomendación al Sujeto Obligado.

- La respuesta a la solicitud se me notificó fuera del plazo que marca el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
- El Oficio de respuesta de la Unidad de Transparencia, carece de nombre y firma de quien lo emite.
- El oficio de respuesta de la Unidad de Transparencia, carece de número.
- El oficio de respuesta de la Unidad de Transparencia, carece de logotipo de la Entidad que lo emite.
- El oficio de respuesta de la Unidad de Transparencia no hace referencia a la resolución AGEPRO/CA/001/2017.
- Ni el oficio de respuesta de la Unidad de Transparencia, ni la resolución AGEPRO/CA/001/2017, indican el plazo de reserva de información.
- La resolución AGEPRO/CA/001/2017, indica en su primer renglón que fue emitida por el Comité de Transparencia del IPAE siendo estas las sigla del extinto Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, siendo que dicho instituto ya no existe.
- La resolución AGEPRO/CA/001/2017, carece de firmas.
- A la resolución AGEPRO/CA/001/2017, se agregó una hoja donde se indican diversos nombres y puestos pero no guarda relación alguno con la resolución.
- La resolución AGEPRO/CA/001/2017, no contiene prueba de daño a que hace referencia el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
- La resolución AGEPRO/CA/001/2017, en su considerando OCTAVO no indica las fracciones del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
- La resolución AGEPRO/CA/001/2017, en su considerando OCTAVO numerales ii y iii señala exactamente lo mismo, además de que habla de afectaciones a la intimidad de terceras personas morales, consideración que resulta imposible en materia de Transparencia.
- La resolución AGEPRO/CA/001/2017, en su considerando OCTAVO numeral vi indica una afectación en "virtud de que la información solicitada contiene datos personales concernientes a una jurídica colectiva identificada e identificable" SIC. Razonamiento que resulta imposible pues las personas jurídicas colectivas (personas morales) no cuentan con datos personales.
- La resolución AGEPRO/CA/001/2017, en su considerando DECIMO no expresa ningún razonamiento lógico jurídico.
- La resolución AGEPRO/CA/001/2017, aparentemente indica que el Comité de Transparencia está conformada por personal que depende jerárquicamente entre sí como lo es el Coordinador Jurídico, Directora de lo consultivo u el encargado de la Dirección de lo contencioso, contraviniendo al artículo 61 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

VII. AGRAVIOS

PRIMERO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 8,9, 11, 12, 13, 15, 20, 22, 53, 54 fracciones I, III, IV, VI, XII, XV, y XXI; 56, 61 segundo párrafo, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 91 fracciones XXVII, XXVIII inciso b, 121, 122, 123, 125, 130, 133, 134, 135, 151, 159, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, por virtud de que mediante escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, sin nombre, sin firma, sin logotipo de la dependencia que lo emite, y sin número de oficio, el cual me fue notificado hasta el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se dio respuesta a mi solicitud de información con número de folio 00602217.

Escrito en el cual resumidamente se indicó que en términos del artículo 134 fracciones IV, y VI la información solicitada consistente en "el contrato de prestación de servicios entre el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y la persona moral denominada BATUK y ASOCIADOS, S. C. P. de fecha siete de enero de dos mil dieciséis; así como el convenio de terminación anticipada de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis" era información reservada.

Situación que a todas luces resulta del todo ilegal, por la falta de la debida fundamentación y motivación, pues el sujeto obligado en el oficio que se impugna citó como fundamento el artículo 134 fracciones IV y VI los cuales indican:

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(..)

Siendo que la información solicitada por el suscrito resulta ser el contrato de prestación de servicios entre el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y la persona moral denominada BATUK y ASOCIADOS, S. C. P. de fecha siete de enero de dos mil dieciséis; así como el convenio de terminación anticipada de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; información que de ninguna forma pudiese considerarse como reservada pues su publicación de ninguna manera pudiese obstruir actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Esto es así, pues debemos recordar al sujeto obligado que el contrato solicitado en términos del artículo 91 fracciones XXVII y XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **resulta ser información pública obligatoria**. Siendo que de ninguna manera la información puede resultar ser pública y que por la verificación de la cuenta pública que lleva a cabo la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, de un momento a otro se convirtió en información reservada, pues estimar lo contrario significaría que la información pública obligatoria que marca el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, contiene excepciones, lo que contraviene específicamente el artículo 130 de la citada Ley.

Esto es el Legislador claramente ya definió cuales es la información que de cualquier manera resulta ser **INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA** y que dicha información en ningún momento puede cambiar su clasificación de pública a reservada.

Ahora bien, la interpretación que el sujeto obligado pretende dar a la fracción IV del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se encuentra total y absolutamente fuera de contexto, pues no existe forma en que el hacer público un contrato que fue

debidamente celebrado y que incluso ya fue celebrado un convenio de terminación anticipada, pudiese modificar u obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes y mucho menos la recaudación de contribuciones. Esto es, con el hecho de dar a conocer un contrato debidamente celebrado con anterioridad entre el sujeto obligado y un particular de ninguna manera pudiese modificar o alterar algún hecho o circunstancia del mismo, situación que como consecuencia genera que no vean obstruidas las actividades de verificación a que hace referencia el sujeto obligado.

No obstante lo anterior, y sin dejar de perder de vista que no se violenta la fracción IV del artículo 134 de la Ley citada, debo recalcar que el procedimiento de auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2016, ya concluyó y los resultados de esa Auditoría ya fueron debidamente notificados al sujeto obligado mediante oficio ASE/OAS/DFAPP/001891/08/2017, por parte de la Auditoría Superior del Estado, oficio que solicitó a ese Instituto sea requerido al Sujeto Obligado, pues sin que el suscrito sepa la fecha exacta en que fue recibido, tengo pleno conocimiento de que el mismo fue recibido con anterioridad a mi solicitud de información. Con lo anterior se desvirtúa plenamente lo manifestado por el sujeto obligado respecto a que "aún no se genera una determinación por parte del Poder Legislativo" (SIC).

No pasa desapercibido para el suscrito, que el sujeto obligado también hace referencia a que existe un procedimiento auditorial (SIC) por parte de la Secretaría de la Contraloría del Estado, sin embargo, el sujeto obligado no aporta ninguna prueba con la cual así lo acredite, siendo que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la carga de la prueba corre a favor del sujeto obligado, siendo entonces que ni siquiera hace mención de cómo es que tiene conocimiento de la existencia de dichos procedimientos de auditoría.

En ese sentido, el sujeto obligado no acreditó de manera fundada y motivada como es que la información solicitada por el suscrito dejó de ser información pública obligatoria y se convirtió en información reservada.

Por otro lado, también he de manifestar a ese H. Instituto que tanto el oficio que se impugna no hace referencia de ninguna manera a la también impugnada resolución AGEPRO/CA/001/2017, siendo que ambos documentos son de misma fecha, lo que incluso genera la duda por parte del suscrito de cuál fue el orden de creación de los mismos, esto es: ... ¿existió primero el oficio de respuesta de la Unidad de Transparencia antes de la resolución del comité de Transparencia?... Aunque en realidad ninguno de los dos tiene validez jurídica pues ninguno contiene firma de los servidores públicos que los emiten, traduciéndose así en simples proyectos de respuesta.

Ahora bien, por lo que respecta a la fracción VI del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, fundamento que indebidamente también cito el sujeto obligado, el suscrito no encuentra cual es la relación entre la información solicitada y el supuesto que establece dicha fracción, pues de ninguna manera el contrato y convenio solicitados expresan opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos.

En ningún contrato o convenio se expresan opiniones, recomendaciones o puntos de vista, pues es de explorado derecho que convenio y contrato se definen como:

El convenio, en sentido estricto, es un acuerdo de voluntades para modificar o extinguir derechos y obligaciones. El convenio, en sentido amplio, comprende tanto al contrato como al convenio en sentido estricto; es decir, es el acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar y extinguir derechos y obligaciones.

Por lo anterior, es claro que la información solicitada por el suscrito en ningún momento ese encuentra en el supuesto que establece la fracción VI del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Se insiste que existen un sin fin de vicios que tildan de ilegal los actos de autoridad que se impugnan en el presente recurso, por lo que se solicita a ese H. Instituto modifique la respuesta emitida por el sujeto obligado ordenando se me proporcione la información pública obligatoria de manera inmediata.

SEGUNDO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 20, 22, 53, 54 fracciones I, III, IV, VI, XII, XV, y XXI; 56, 61 segundo párrafo, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 91 fracciones XXVII, XXVIII inciso b, 121, 122, 123, 125, 130, 133, 134, 135, 151, 159, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior es así, pues ni el oficio, ni la resolución que se impugnan consideraron lo establecido en el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el día quince de abril de dos mil dieciséis, el cual en su artículo vigésimos cuarto establece:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Siendo que de la lectura de los proyectos de respuesta impugnados en este recurso, ningún de ellos ejemplifica de manera lógica y razonada como es que la solicitud realizada por el suscrito se encuadra en las fracciones II, III y IV del citado artículo, y esto se debe a que resulta imposible que se niegue el acceso a la información a un contrato y convenio que resulta ser información pública obligatoria.

Pues el supuesto procedimiento de revisión de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2016, ya no se encuentra en trámite, concluyendo con el pliego de observaciones que le fue debidamente notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ASE/OAS/DFAPP/001891/08/2017, por parte de la Auditoría Superior del Estado, siendo esto el resultado del procedimiento que el sujeto obligado dice estar esperando.

Ahora por lo que respecta a la vinculación entre la información solicitada con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, dichos supuestos no se dan en el caso concreto que nos ocupa, ni en el procedimiento de la Auditoría Superior del Estado ni en el supuesto procedimiento que se dice sigue la Secretaría de la Contraloría del Estado. En ese sentido, la fundamentación y motivación realizada por el sujeto obligado resulta inoperante para que se pudiera confirmar la clasificación de la Información como reservada, en términos de las fracciones IV y VI del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 20, 22, 53, 54 fracciones I, III, IV, VI, XII, XV, y XXI; 56, 61 segundo párrafo, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 91 fracciones XXVII, XXVIII inciso b, 121, 122, 123, 125, 130, 133, 134, 135, 151, 159, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior es así pues de la lectura de la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, claramente se puede desprender que fue emitida por una autoridad inexistente pues cabe señalar que el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, por haber sido extinguido por fusión de sus derechos y obligaciones a la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, en ese sentido, es evidente que sí al rubro de la resolución AGEPRO/CA/002/2017, se indica Comité de Transparencia del IPAE es indiscutible que la resolución fue emitida por una Autoridad Inexistente, dejando al suscrito en completo estado de indefensión, pues no existe certidumbre de que mi solicitud de información fue debidamente atendida por la Autoridad competente.

Aún más cabe señalar que con dicho vicio en la resolución se crea incertidumbre jurídica al suscrito al grado de no poder identificar si el proyecto de resolución que me fue enviado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue debidamente elaborada, analizada y revisada por el comité de Transparencia competente para conocer sobre la posible reserva de la información que solicite, pues tal y como se puede observar de su simple lectura, la misma no contiene firmas, logotipo de la Entidad que la emite, Escudo del Estado, y el Nombre de la Supuesta Autoridad que lo emite además de ser inexistente el mismo no coincide con la nomenclatura de la resolución.

Por lo anterior, resulta indispensable la intervención de ese H. Instituto a fin de que se modifique la reserva de la información solicitada y se determine que I sujeto obligado proporcione de manera inmediata la información pública obligatoria requerida por el suscrito.

CUARTO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 20, 22, 53, 54 fracciones I, III, IV, VI, XII, XV, y XXI; 56, 61 segundo párrafo, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 91 fracciones XXVII, XXVIII inciso b, 121, 122, 123, 125, 130, 133, 134, 135, 151, 159, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.

Pues de la lectura de la resolución AGEPRO/CA/001/2017, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, es evidente que no se cumplieron con requisitos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esto es así pues no existe la prueba de daño, a que hace referencia los artículos 3 fracción XXI, 122, y específicamente el artículo 125, pues ninguna de las fracciones del artículo anterior se cumplió.

En ese sentido, la fundamentación de la resolución que se recurrió se debe declarar inoperante en términos del artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en

atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 20, 22, 53, 54 fracciones I, III, IV, VI, XII, XV, y XXI; 56, 61 segundo párrafo, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 91 fracciones XXVII, XXVIII inciso b, 121, 122, 123, 125, 130, 133, 134, 135, 151, 159, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.

Pues de la lectura del proyecto de resolución del Comité de Transparencia del IPAE que se impugna, claramente se puede desprender que sólo en el considerando OCTAVO, el Comité de Transparencia pretendió fundar y motivar su decisión de reservar la información pública obligatoria solicitada por el suscrito de manera errónea. Para acreditar lo anterior procedo a realizar un cuadro ilustrativo en el cual la primera columna contiene los puntos plasmados y fundamentos del Comité de Transparencia, y en la segunda columna los razonamientos con los que el suscrito los desvirtúa punto por punto.

ARGUMENTOS AUTORIDAD	ARGUMENTOS SOLICITANTE
<p>i. Debido a que el expediente aún no se encuentra concluido administrativamente y se encuentra en estado de trámite a la presente fecha ante esta Entidad Estatal.</p> <p>Fundamento Legal: Artículo 134 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.</p>	<p>El Comité de Transparencia señala un expediente, que se encuentra en trámite, sin embargo, es evidente que si el Contrato que se solicita cuenta también con un convenio de terminación anticipada el mismo se encuentra totalmente concluido. Ahora bien dando una interpretación diversa y en el supuesto de que la Autoridad se refiriera al expediente de Auditoría que se sigue en la Auditoría Superior del Estado y al símil de la Secretaría de la Contraloría del Estado, lo cierto es que el Sujeto Obligado no pudiera realizar argumento alguno respecto de dichos expedientes, pues el mismo no conoce realmente el estatus de cada uno de ellos, además de que en su caso el sujeto obligado estaría realizando una reserva de un expediente de otra Entidad lo cual a todas luces resulta imposible.</p> <p>Además de que se insiste que respecto al procedimiento que siguió la Auditoría Superior del Estado respecto de la revisión de la cuenta pública 2016, el expediente ya informo el resultado de la Auditoría consistente en el pliego de observaciones.</p> <p>Ahora por lo que se refiere al procedimiento que supuestamente se sigue en la Secretaría de la contraloría del Estado, el Sujeto Obligado no acreditó la existencia de dicho procedimiento, además de que la información solicitada por el suscrito de ninguna manera pudiera referirse a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento, por lo que no se colman los supuestos a que hace referencia el artículo Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración</p>

	<p>de Versiones Públicas.</p> <p>Por último, el Sujeto Obligado resulta omiso al no señalar cual es la supuesta fracción del artículo 134 que encuadra con su razonamiento, violentando con ello los artículos 14 y 16 constitucionales.</p>
<p>ii. Debido a que de no reservar la información como reservada, es posible afectar los derechos y la intimidad de terceras personas físicas y morales.</p> <p>Fundamento Legal: Artículo 134 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.</p>	<p>El argumento planteado por el Sujeto Obligado no es correcto e incluso infundado, pues aún y cuando el contrato y convenio solicitado por el suscrito, pudiese contener datos personales, lo cierto es que dichos datos de ninguna manera se pudiesen clasificar como información reservada y/o confidencial, pues lo cierto es que los posibles datos personales que se pudieran contener solo pudiesen ser de servidores públicos en cumplimiento de sus funciones y de algún representante de la persona moral que presto el servicio y a cambio recibió una contraprestación.</p> <p>En ese sentido el artículo, 91 fracción XXVIII, claramente señala en su inciso b que los nombres de los proveedores es información pública obligatoria.</p> <p>Por último, el Sujeto Obligado resulta omiso al no señalar cual es la supuesta fracción del artículo 134 que encuadra con su razonamiento, violentando con ello los artículos 14 y 16 constitucionales.</p>
<p>i. No se ha extinguido ni concluido en definitiva, las causas que dieron origen a su clasificación, ya que no se ha adoptado una decisión definitiva respecto del asunto y la solicitud que originó la apertura del expediente y el procedimiento incoado en el mismo.</p> <p>Fundamento Legal: Artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.</p>	<p>El argumento planteado, por el Sujeto Obligado, resulta infundado, inmotivado e incorrecto, pues lo cierto es que el expediente donde se encuentra el contrato y convenio solicitados se encuentra completamente concluido, y se acredita precisamente con el convenio de terminación anticipada que se requirió.</p> <p>Además de que de la lectura del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el mismo señala cuando es el momento para llevar a cabo la clasificación de información, esto es no guarda relación con lo expresado por el Sujeto Obligado.</p>
<p>iv. No se encuentra documentado un dictamen o resolución definitiva o un pronunciamiento</p>	<p>El argumento planteado, por el Sujeto Obligado, resulta infundado, inmotivado e incorrecto, pues lo cierto es que el expediente donde se encuentra el contrato y convenio solicitados se encuentra</p>

<p>definitivo en los autos administrativos del expediente que contiene la información solicitada por la persona jurídica colectiva, respecto del asunto y la solicitud que originó la apertura del expediente y el procedimiento incoado en el mismo.</p> <p>Fundamento Legal: Artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.</p>	<p>completamente concluido, y se acredita precisamente con el convenio de terminación anticipada que se requirió.</p> <p>Además de que de la lectura del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el mismo señala cuando es el momento para llevar a cabo la clasificación de información, esto es no guarda relación con lo expresado por el Sujeto Obligado.</p>
<p>v. En virtud de contener datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.</p> <p>Fundamento Legal: Artículos 3 fracción VII, 23, 52 y 137 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.</p>	<p>El argumento planteado por el Sujeto Obligado no es correcto e incluso infundado, pues aún y cuando el contrato y convenio solicitado por el suscrito, pudiese contener datos personales, lo cierto es que dichos datos de ninguna manera se pudiesen clasificar como información reservada y/o confidencial, pues lo cierto es que los posibles datos personales que se pudieran contener solo pudiesen ser de servidores públicos en cumplimiento de sus funciones y de algún representante de la persona moral que presto el servicio y a cambio recibió una contraprestación.</p> <p>En ese sentido el artículo, 91 fracción XXVIII, claramente señala en su inciso b que los nombres de los proveedores es información pública obligatoria.</p> <p>Por último, el Sujeto Obligado resulta omiso al no señalar cual es la supuesta fracción del artículo 134 que encuadra con su razonamiento, violentando con ello los artículos 14 y 16 constitucionales.</p>
<p>vi. En virtud de contener datos personales concernientes a una jurídica colectiva identificada e identificable.</p> <p>Fundamento Legal: Artículos 3 fracción VII, 23, 52 y 137 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.</p>	<p>El argumento planteado por el Sujeto Obligado no es correcto e incluso infundado, pues aún y cuando el contrato y convenio solicitado por el suscrito, pudiese contener datos personales, lo cierto es que dichos datos de ninguna manera se pudiesen clasificar como información reservada y/o confidencial, pues lo cierto es que los posibles datos personales que se pudieran contener solo pudiesen ser de servidores públicos en cumplimiento de sus funciones y de algún representante de la persona moral</p>

	<p>que presto el servicio y a cambio recibió una contraprestación.</p> <p>En ese sentido el artículo, 91 fracción XXVIII, claramente señala en su inciso b que los nombres de los proveedores es información pública obligatoria.</p> <p>Por último, el Sujeto Obligado resulta omiso al no señalar cual es la supuesta fracción del artículo 134 que encuadra con su razonamiento, violentando con ello los artículos 14 y 16 constitucionales.</p>
--	--

SEXTO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 20, 22, 53, 54 fracciones I, III, IV, VI, XII, XV, y XXI; 56, 61 segundo párrafo, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 91 fracciones XXVII, XXVIII inciso b, 121, 122, 123, 125, 130, 133, 134, 135, 151, 159, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.

Pues en la resolución AGEPRO/CA/001/2017, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete que se impugna, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado fue omiso en indicar el plazo de reserva de la información incumpliendo con ello el artículo 122 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Además de que no podemos perder de vista que el sujeto obligado pretende hacer creer que la información solicitada que resulta ser información pública obligatoria, se convirtió en información reservada por el hecho de que la Auditoría Superior del Estado realizó la revisión de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2016.

Lo cual a todas luces es ilegal, además de que como ya señale la auditoría superior ya notifico el resultado de su revisión a través del oficio ASE/OAS/DFAPP/001891/08/2017, dejando claro que el sujeto obligado no pudo señalar un plazo de reserva pues resulta incongruente su razonamiento y cae por su propia base.

Por último he de manifestar que la respuesta a mi solicitud me fue debidamente notificada hasta el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, con lo que se acredita que fue fuera del plazo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo anterior, pido al Órgano Garante, emita resolución en donde se determine la entrega de la información solicitada en el medio solicitado al Sujeto Obligado.

Para acreditar lo anterior se ofrecen y exhiben como pruebas las siguientes:

PRUEBAS

1. El Acuse de recibo de la solicitud de información folio: **00602217**.

2. El Oficio sin número, sin firma, sin logotipo del Sujeto Obligado y sin nombre de quien lo emite de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, con Asunto: Atenta respuesta a solicitud de información con folio 00602217.
3. La resolución número AGEPRO/CA/001/2017 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el inexistente Comité de Transparencia del IPAE, misma que carece firmas y que no hace referencia.

Por lo expuesto y fundado atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el presente recurso de revisión en contra del oficio sin número, sin firma, sin logotipo del Sujeto Obligado y sin nombre de quien lo emite de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, con Asunto: Atenta respuesta a solicitud de información con folio 00602217 y la resolución número AGEPRO/CA/001/2017 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el inexistente Comité de Transparencia del IPAE, misma que carece firmas y que no hace referencia.

SEGUNDO.- En su momento procesal oportuno emitir resolución ordenando la entrega de la información solicitada sin costo, respetando así mi derecho constitucional de acceso a la información.

PROTESTO LO NECESARIO

10

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/157-17** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar al Sujeto Obligado señalado como responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, se notificó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se dictó Acuerdo mediante el cual se niega la petición del Sujeto Obligado para ampliar el plazo de contestación al presente Recurso de Revisión, la cual fue enviada mediante correo electrónico el día diecisiete de octubre del mismo año.

SEXTO.- En fecha veintisiete de octubre del dos mil diecisiete, mediante oficio sin fecha, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el Sujeto Obligado, Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.-

El que suscribe, Licenciado en Derecho JUAN ENRIQUE CEBALLOS VILLAFANÍA, en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el sitio ubicado en: Boulevard Bahía, número 236, Fraccionamiento Bahía, C.P. 77079, en esta Ciudad Capital de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, y las direcciones electrónicas: y ; autorizando a los profesionistas en derecho Gustavo Gaytán Guillén, Ulises Martínez Plancarte, José Francisco Uc Ibarra, Ana Laura Bolívar Flores y Teresa Aquino Ramírez; indistintamente, en términos de lo previsto en los artículos; 1, 2 Fracción II, 29 Fracción III, 52, 168, 169, 170, 171, 172, 176 Fracción V, y demás relativos y aplicables a la materia, se procede a dar contestación al improcedente recurso de revisión planteado por el señ [REDACTED] 11 [REDACTED].

RESPUESTA

A fin de proporcionar una información clara y completa como lo mandato el precepto Constitucional 21, sobre el Derecho Humano al acceso a la información previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo; en relación con el diverso 6 de la Ley Estatal aplicable en materia de transparencia, con relación al Recurso de Revisión promovido por el [REDACTED] [REDACTED] 12 [REDACTED], en contra de este Sujeto Obligado, le informo que se otorga respuesta, contestando en el mismo orden que produjo su recurso el doliente.

Por orden, se produce respuesta, de acuerdo al primer planteamiento recurrido por el Sr. Roberto Renato Rodriguez Rodriguez:

1).- El Oficio sin número, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, con asunto: Atenta respuesta a solicitud de información con folio 00602217; así como también la resolución AGEPRO/CA/001/2017 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Comité.

Nota: Entendido como el Comité de Transparencia del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, fusionado por incorporación administrativa derivada de la extinción, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 5º del Decreto identificado con el número 0130, emitido por el Poder Legislativo el 15 de junio de 2017, mismo que fue publicado en el periódico oficial de esta misma entidad federativa el 29 siguiente, para dar paso a la creación de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo, misma que no exhibo en virtud de que, las Leyes no están sujetas a prueba, aunado a que, las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial constituyen un hecho notorio, y es obligatoria su observancia, sin embargo, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, el multireferido, puede ser consultado en la página de transparencia de este Organismo Público Descentralizado; bajo esa tesitura, ésta dependencia es sucesora procesal, administrativa, y legal en todo lo que por derecho corresponda en términos del artículo Cuarto del Decreto emitido por el Titular del Ejecutivo del Estado, tal como se desprende también del Párrafo Segundo del homólogo Sexto Transitorio del supracitado decreto. En torno a ello, la personalidad, legitimidad e interés jurídico de la Agencia, se encuentra plenamente justificada frente a cualquier autoridad de facto o de derecho, o bien, ante cualquier cuestión judicial, legal, administrativa, jurisdiccional, ante la cual se tenga que comparecer en representación del fusionado Instituto del Patrimonio Inmobiliario del Estado de Quintana Roo.

RESPUESTA: Se otorgó respuesta al doliente, como lo mandato el precepto Constitucional 21, sobre el Derecho Humano al acceso a la información previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo; en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, fracciones, VIII, XIV y XV, 8, 10, 54, Fracción XV, 50 fracción I, 143, 144, 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; 1, 4 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; en relación con el diverso 6 de la Ley Estatal aplicable en materia de transparencia, que fue del tenor literal siguiente:

Asunto: Atenta respuesta a solicitud de información con folio 00602217
En la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, a 37
de Agosto de 2017

[REDACTED] 13 [REDACTED]

Anteponiendo un cordial saludo, me refiero a su atenta solicitud de información formulada a través del correo electrónico, mediante folio número 00602217, el día 23 de agosto de la presente anualidad, a las 77:39 horas, mediante del sistema de solicitudes de acceso a la Información de la Plataforma Nacional de

Eliminados: 1-36 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP, art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-10/CT/17/12/18.01 de la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Transparencia, por sus siglas PNT, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle:

14

mediante la cual, solicito

la información consistente en:

"El contrato de prestación de servicios celebrado entre el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y la persona moral denominada BATUK y ASOCIADOS, S.C.P. de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, así como el convenio de terminación anticipada de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Téngase por recibida la atenta solicitud de cuenta y por realizadas las manifestaciones que en el mismo alude. Ahora bien en términos de lo dispuesto por los artículos 7, 2, fracciones, VIII, XIV y XV, B, 10, 54, Fracción XV, 50 fracción I, 143, 744, 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Se tiene por señalado para recibir notificaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 147, del supracitado cuerpo normativo, la dirección electrónica señalada en su atenta solicitud de información

CUESTIÓN PREVIA

A fin de dar una información clara y completa como lo manda el precepto Constitucional 21, sobre el Derecho Humano al Acceso a la Información previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, en relación con el diverso 6 de la Ley Estatal aplicable en materia de transparencia, por cuestión de claridad es procedente mencionar que la información que atentamente solicito versa en dos cuestiones:

I. Proporcionar el Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y la persona moral denominada BATUK y ASOCIADOS, S.C.P. de fecha siete de enero de dos mil dieciséis.

II. Proporcionar el convenio de terminación anticipada celebrado entre el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y la persona moral denominada BATUK y ASOCIADOS, S.C.P. de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Ahora bien, una vez hecha la anterior precisión, es de informársela y se le informa a usted estimado solicitante ¹⁵ que, es de explorado derecho que el acceso a la información es un derecho humano, mismo que comprende entre otras cuestiones el difundir la información generada, obtenida, adquirida en posesión de éste sujeto obligado, mismo que será accesible a cualquier persona, bajo los términos y condiciones que establece la ley aplicable a la materia.

Sin embargo, la propia Ley de Transparencia del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, tanto en el numeral 6, como en el diverso 134, establece que la información es pública y será accesible a cualquier persona, empero bajo los términos y condiciones que establece la supracitada ley, previendo el legislador local la posibilidad de que la información sea clasificada excepcional y temporalmente como reservada por razones de interés público.

En torno a ello, la información que usted atentamente solicita, mismo que quedo precisado en el apartado denominado "Cuestión Previa", es una información que de conformidad con lo previsto en el artículo 134, fracciones IV y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, tiene el "status de información reservada, tal como lo establece el supracitado precepto legal que, en su parte conducente dice:

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditorio relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

VI. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptado la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

(...)

Por lo anterior, tanto el Contrato de prestación de fecha 07 de enero de 2016, como el convenio de terminación anticipada de fecha 31 de marzo del año inmediato pasado, ambos instrumentos contractuales celebrados entre el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y el representante legal de la persona jurídica colectiva denominada Batuk y Asociados, S.C.P.; como instrumentos jurídico-contractuales que son; contienen derechos, obligaciones, plazas, términos, montas económicas, declaraciones, condiciones, aplicaciones de recursos públicos, honorarios, fechas de pago, cantidades pendientes de liquidar, y en general hechos jurídicos, que fueron suscritas en un entorno de condiciones históricas, a través de los cuales, quedaron plasmados puntos de vista que, ocurrieran en un periodo y fecha determinada para desplegar un conducto de obligaciones relativos a una contratación, con recursos del erario pública, que ahora forman parte de un proceso deliberativo por parte de instancias y servidores públicos encargados de realizar un proceso de análisis, auditorio y fiscalización de la correcta aplicación de la ley; instancias públicas, como son; La Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, dependiente del Honorable Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y, de la Contraloría del Estado, en los que, derivado de sus funciones, atribuciones y mandatos Constitucionales legales y reglamentarios, aún no adoptan una decisión definitiva, en la que es latente la posibilidad de que, al poner a su disposición los datos e informes, que solicita, pueden obstaculizar las actividades deliberativas de verificación, inspección y auditorio relativas al cumplimiento de lo previsto en los artículos 11, 13, 16, 17, 18, 59 y 84 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo; Lo anterior es así, en virtud de que con motivo de la revisión de la cuenta pública del IPAE, actualmente está en un proceso deliberativo de los servidores públicos adscritos a ese órgano superior fiscalizador dependiente de la Soberanía Legislativa del Estado; auditoría financiera en el ejercicio fiscal y operativo correspondiente al 2016.

Ahora bien, situación similar acontece, ya que en la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, se encuentra aperturado un expediente derivado de sus atribuciones Constitucionales legales y reglamentarias, se encuentre sustanciado un procedimiento auditorio sobre la adquisición del bien y/o servicio. En donde de igual forma, aún no se adopta una decisión definitiva, y existe la posibilidad de que, al entregar los documentos que solicita, puede obstaculizar las actividades deliberativas de verificación, inspección y auditorio.

Eliminados: 1-36 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP, art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-10/CT/17/12/18.01 de la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Eliminados: 1-36 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-10/CT/17/12/18.01 de la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Por lo cual, no debe pasar desapercibido que la información que solicita, fue creada, generada y derivada de una atribución decretal y reglamentaria del ente público, en donde se erogó un recurso financiero propiedad del Estado, para realizar una determinada actividad en la que actualmente y, a la fecha en que se emite la presente respuesta, aún no se ha emitido folio o resolución alguno en donde se determine precisamente la correcta aplicación y aprobación, del gasto público que desplegó la conducta contractual. Por lo que, la información, contenida en los documentos y expediente que éste sujeto obligado creó, generó y obtuvo es susceptible de clasificarse en reserva; hasta en tanto aún no se genere una determinación de los instancias del poder tanto Legislativo como Ejecutivo que actualmente están desplegando una actividad auditora, mismo que, aún no se ha dictado resolución administrativa, todo vez que, el poner a disposición la información que solicita se corre el riesgo de que se destruyan los procedimientos para fincar alguna responsabilidad en materia de servidores públicos mientras no se haya dictado la resolución administrativa que en derecho corresponda; tal como lo prevé el artículo 113 Fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aplicación supletoria, tal como lo mandata el diverso 5 Fracción I, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por otra parte, se le informa estimado solicitante que, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Organismo Público Descentralizado, cuyo Titular es el Lic. **Juan Enrique Ceballos Villafaña**, con domicilio en Boulevard Bahía 236 Fraccionamiento Bahía C.P. 77079, en la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, México, teléfonos (983) 12 91737, 12 91738, 12 91739, está en entera disposición de atender cualquier solicitud de información referente al ámbito de competencia y atribución decretal como sujeto Obligado que es, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Consecuentemente, y contrario a lo manifestado por el ahora recurrente, es notorio que este sujeto obligado a través de sus áreas obligadas, por conducto de su órgano colegiado de transparencia, cumplió en informar al solicitante de la información (hoy inconforme de la respuesta de parte de este organismo público descentralizado)

II).- El quejoso consideró que las razones o el motivo de su inconformidad propuesta mediante el presente recurso que se estudia, por cuestión de claridad es procedente mencionar que la versó en cuatro cuestiones medulares:

- i. La falta de contestación en el plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
- ii. La indebida clasificación de información como reservada del contrato de prestación de servicios entre el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y la persona moral denominada BATUK y ASOCIADOS, S.C. P. de fecha siete de enero de dos mil dieciséis.
- iii. La indebida clasificación de información como reservada del convenio de terminación anticipada de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.
- iv. La falta de nombre y firma en el oficio de respuesta por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; Y la falta de firmas en la resolución AGEPRO/CA/001/2017 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Ahora bien, una vez hecha la anterior precisión, es de informarse y se le informa a usted C. Comisionada Ponente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, lo siguiente:

Respecto al cuestionamiento identificado con el número i., se responde: En términos de lo dispuesto por el artículo 147 del supracitado cuerpo normativo, se notificó y comunico al [REDACTED] 16 por el medio informático idóneo y que para tal efecto se prevé y el mismo solicitante señala para notificaciones, la respuesta del Sujeto Obligado a la dirección de correo electrónica plasmada en su atenta solicitud de información.

Por lo que ve lo expuesto por el doliente en el punto que se identificada con el número ii., sobre el particular hago la precisión siguiente: **Que, diverso a lo manifestado por el recurrente, se otorgó respuesta, y se le informó, que es la propia Ley de Transparencia del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; tanto en el numeral 6, como en el diverso 134; que establecen que la información es pública y será accesible a cualquier persona, empero, bajo los términos y condiciones que establece la supracitada ley, previendo el legislador local la posibilidad de que la información sea clasificada excepcional y temporalmente como reservada por razones de interés público.**

En torno a ello, la información que el [REDACTED] 17 atentamente solicitó a este Sujeto Obligado, quedó precisada en el apodado denominado "Cuestión Previa"; es una información que de conformidad con lo previsto en el artículo 134, Fracciones IV y VI, de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; tiene el estatus de información reservada, tal como lo establece el citado precepto legal que, en su parte conducente dice:

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación

Eliminados: 1-36 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP, art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-10/CT/17/12/18.01 de la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

- IV Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- V VI Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Lo que no se mencionó en dicha respuesta otorgada al recurrente, la cual, mediante este escrito contestatario se complementa a fin de proporcionar una información clara y completa como lo mandata el precepto Constitucional 21, que, si bien es cierto que la interpretación del [REDACTED] 18, fue en el sentido siguiente: **'QUE RESULTA IMPOSIBLE PUES LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS (PERSONAS MORALES) NO CUENTAN CON DATOS PERSONALES'** (SIC); esta fue así, debido a que, aunque no se estableció como fundamento jurídico, en apego a la fracción III del artículo 134 de la misma ley tocante, posibilita reservar la información cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

(Negritas y mayúsculas en el (SIC) es añadido por el suscrito)

Se dice lo anterior, ya que si bien es cierto que una persona moral no cuenta con datos personales, y como consecuencia lógica, no se puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona jurídica colectiva, no menos cierto es que, la inseguridad en el País genera gran incertidumbre y que la difusión de la información del Contrato solicitado por el [REDACTED] 19 haría presumir una gran capacidad económica y como consecuencia se podría poner en riesgo la seguridad, integridad, patrimonio, así como la integridad personal de sus Representantes, Socios, Administradores y familiares de los mismos; con fundamento en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ya que dicho contrato contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable datos bancarios, y cantidades que como ya se mencionó, que harían presuponer una gran capacidad económica.

No pasa inadvertido el criterio de un Tribunal Colegiado de Circuito, que por su analogía en el presente caso que se estudia, enseguida se transcribe:

Registro No. 165652

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 3 XXX, Diciembre de 2009

Página: 1658

Tesis: 1.4o.A.688 A Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL RESOLVER LA OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO A UNA SOLICITUD DE ACCESO A SUS DATOS PERSONALES, LA AUTORIDAD DEBE EXPLICAR, DE CONSIDERARLA FUNDADA, POR QUÉ ESTIMA QUE LA DIFUSIÓN DE ÉSTOS DAÑA INNECESARIAMENTE A LA PERSONA O, EN CASO CONTRARIO, CUÁLES SON LOS BENEFICIOS QUE CON ELLO SE GENERAN AL INTERÉS PÚBLICO. De los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 40 y 41 de su reglamento, se advierte la posibilidad de que el titular de la información **(en su carácter de tercero interesado)** se oponga ante la autoridad, dependencia o entidad, a una solicitud de acceso a sus datos personales y alegue lo que a su derecho convenga, ya sea en la primera etapa de ese procedimiento- que se desarrolla ante la unidad de enlace correspondiente-, o en la segunda al tramitarse el recurso de revisión. Así, el ejercicio de la garantía de audiencia, en ambas etapas, tiene como propósito que la resolución sobre acceso a información pública cumpla con las formalidades previstas en los ordenamientos mencionados, necesarias **para oír en defensa al tercero titular de la información afectado quien puede manifestar su conformidad u oposición con la divulgación de la información**, en el entendido que en el último caso deberá demostrar que la divulgación anotada genera un daño específico al valor jurídicamente protegido. **De lo anterior se concluye que al resolver la oposición del tercero interesado a una solicitud de acceso a sus datos personales, la autoridad debe explicar**, de considerarla fundada, por qué estima que la difusión de éstos daña innecesariamente a la persona, lo cual justificaría clasificar la información como reservada o confidencial o, en caso contrario, cuáles son los beneficios que con ello se generan al interés público para que ciertos datos sean difundidos a pesar de la afectación a los secretos tutelados. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 248/2009. Promotora Azucarera, S.A. de C.V. 1o. de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

(Negritas es añadido)

Sin que sea óbice a lo anterior, y no obstante que el ahora recurrente haya sido omiso en señalar dentro de la narrativa al recurso de revisión al(los) tercero(s) interesado(s); adminiculándolo con el principio jurídico y garantía constitucional que tiene este Sujeto Obligado de ser garante en materia de protección de datos personales y, ante la posible afectación a la intimidad de personas físicas, como sobrevienen del estudio de los documentos que solicita el ciudadano [REDACTED] 20 OBRIGU [REDACTED] por ello,

en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 21 sobre el Derecho Humano al acceso a la Información Pública previsto en la Constitución Política del Estado libre y Soberano del Estado de Quintana Roo; solicito se considere como tercero interesado, a los Socios, Administradores, Representantes, Comisarios y otros, de la persona moral denominada BATUK y ASOCIADOS, S.C. P.; en suplencia de la ausencia del recurrente para señalar tercero(s) interesado(s), de acuerdo a lo establecido en el artículo 170, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, para que manifieste(n) lo que su derecho o interés(es) corresponda(n) y presente(n), en su caso, las manifestaciones o alegaciones que considere(n) procedentes.

En cuanto al argumento realizado por el recurrente en el punto que en este escrito contestatorio se identificó con el número iv., le informo: **Se cumplió con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que es del tenor siguiente:**

Artículo 147. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

(Negritas y subrayado es propio del suscrito)

Siguiendo un principio que prevalece en materia de transparencia, en el que deberá privilegiarse por la sencillez, inmediatez y facilidad la comunicación a través de medios electrónicos (dirección de correo electrónico para recibir notificaciones), mismo que el propio otrora solicitante señaló como dirección electrónica; siendo:

Continuando con la contestación del Recurso de Revisión promovido por el recurrente, en específico, en la parte en la que refiere a esa autoridad:

***NOTA: Previo al indicar los agravios en que fundo mi recurso resulta indispensable manifestar a ese Instituto la gran cantidad de vicios que se encuentran tanto en el oficio de respuesta como en la resolución del Comité de Transparencia ambos de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, a fin de que los mismos sean considerados, al analizar el presente recurso, así como también en su caso y de considerarlo pertinente emitir una recomendación al Sujeto Obligado.**

De la transcripción que antecede, se advierte claramente que el recurrente manifiesta que existen vicios de ilegalidad tendientes a demostrar su planteamiento, el cual es con la finalidad de crear convicción en esa autoridad al momento de resolver lo solicitado; pero evidente es, que es incorrecta la apreciación en términos de las precisiones realizadas en los párrafos que anteceden; más aun, únicamente se enfoca en realizar manifestaciones y afirmaciones de carácter personal sin sustento; por lo tanto, no son susceptibles de tomar en consideración; puesto que este sujeto obligado no se opone al derecho humano y al debido acceso al ejercicio de la información pública, pero siempre y cuando se de en estricto apego al ordenamiento aplicable de la materia y bajo los términos que prevé la propia norma especial, a fin de que no dé lugar a duda, o exista una interpretación arbitraria, lo cual, promueve el ejercicio de transparencia, tal como lo mandata la ley; ahora bien, como ya se le mencionó al solicitante (hoy recurrente), se podría llegar a afectar, como ya quedo de manifiesto, precisado y corregido, intimidad de personas físicas dependientes de la persona moral BATUK y ASOCIADOS, S.C.P., como lo son enunciativa pero no limitativamente, sus representantes, socios, administradores, comisarios, familiares o amigos de los mismos, lo que atentaría contra la seguridad jurídica de los gobernados, al entregar dicha documentación lisa y llanamente. Negando consecuentemente, cualquier acto de ilegalidad que pudiese afectar la esfera jurídica de cualquier gobernado. Destacando los recursos, como legítimos medios procesales, tendientes a que se logre una correcta composición en su caso, de los conflictos; sin embargo, no deben ser utilizados como trampas procesales que pretendan confundir, o que incurran al error.

AGRAVIOS

Por la íntima relación que guardan entre sí los agravios que la parte acusadora enumero como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, Y SEXTO; en el sentido que en todos ellos existe "violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental" (sic), consagrada en la

Constitución Federal; Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a contestarlos en su conjunto de la siguiente manera:

Los agravios del primero al sexto, expresados por el [REDACTED] 21, son notoriamente **IMPROCEDENTES e INFUNDADOS**, amén de que denotan que la parte recurrente se encuentra confundido respecto de las normas procesales.

PRIMERO.- En efecto, en lo que toca al primero, la respuesta otorgada al recurrente por el sujeto obligado, se otorgó de acuerdo a lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en la dirección electrónica señalada en su atenta solicitud de información, más aún, en los términos de su propia petición; máxime del hecho, que se realizó en la misma vía legal por la cual solicitó la información y en la misma forma, esto fue, a través del sistema INFOMEX. Motivo por el cual, se dio cumplimiento al otorgarle respuesta en el sistema electrónico normado y nombrado anteriormente; por lo cual, la respuesta no llevaba firma, ya que al ser reproducida por un canal electrónico autorizado por la propia autoridad normativa de la materia, y al reproducirla el usuario obligado del uso del sistema, viene implícita la respuesta, por lo tanto, efectivamente se da por cumplida y entendida que fue otorgada por el propio sujeto obligado al cual el recurrente le solicitó en el mismo canal electrónico la información de inicio por la misma vía, en los mismos términos de los que hoy se duele. Lo anterior, obviamente no desobedece ninguna disposición como contrariamente afirma o intenta convencer subjetivamente el quejoso, de acuerdo a los términos previstos por el propio cuerpo normativo multicitado, además, se realizó en apego al artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, numeral que no regula la forma en la que se deba de dar la respuesta en la vía electrónica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que a continuación se transcribe:

LOS DOCUMENTOS SIN FIRMA O MEMBRETE EMITIDOS Y/O NOTIFICADOS POR LAS UNIDADES DE ENLACE DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES SON VÁLIDOS EN EL ÁMBITO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL CUANDO SE PROPORCIONAN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX.

La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitir las en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Como ya quedo de manifiesto, esa autoridad debe de considerar que si bien es cierto que solo se mencionó, y no se fundamentó ni se precisó lo anterior, no debe de perderse de vista que este un hecho notorio para ese Instituto de Transparencia. Por otro lado, si este sujeto obligado entregaba la información requerida, se podía poner en riesgo la vida, seguridad o salud y la integridad personal de los representantes, socios, administradores y familiares de la persona moral BATUK Y ASOCIADOS, S.C.P., de acuerdo al diverso 137 del cuerpo de normativo de la materia en el estado. Ya que dicho contrato solicitado además, contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, datos bancarios, y cantidades que como ya se mencionó, harían presuponer una gran capacidad económica de las personas referidas, respuesta que le duele al recurrente, pero que fue otorgada de igual forma en armonía con el párrafo primero del numeral 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

De este modo, como sujetos obligados, y en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo; estamos frente a la ineludible obligación de garantizar la protección de datos personales, la privacidad de todo aquel individuo sin distinción alguna y, de velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectar arbitrariamente la privacidad, en cuanto a datos personales se refiere y que tiene en posesión este Organismo Público; a la par de cumplir con la juridicidad en los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, caldad, proporcionalidad, información, transparencia y responsabilidad en el tratamiento de todo aquel dato personal, que se tenga en posesión, atento a vigilar que el tratamiento de los datos personales, se encuentra debidamente protegido.

Contrariamente a lo que menciona el recurrente, este manifiesta que "en ningún contrato o convenio se expresan opiniones, recomendaciones" (sic), sin embargo, es preciso aclarar y señalar a esa autoridad, que en el caso del contrato que nos ocupa, de acuerdo a la información solicitada, dicho instrumento legal contiene incluso un acuerdo de no divulgación de la información que transcribo a continuación:

Eliminados: 1-36 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-10/CT/17/12/18.01 de la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

"DÉCIMA. RESERVA DE LA INFORMACIÓN.- EL IPAE y LA SOCIEDAD se obligan y acuerdan que en los términos de la fracción VI del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los avalúos y proyectos que se realicen tendrán el carácter de reservados. Igualmente no se podrá divulgar por ningún medio ni motivo el contenido y firma del presente Instrumento Legal, así como las condiciones, obligaciones y demás estipulaciones pactadas en este Contrato, sin contar previamente y por escrito con la autorización de ambas partes, salvo que se trate de trámites tendientes al cumplimiento de lo pactado en el presente Instrumento Jurídico o sean requeridos por Autoridad Competente u Organismo Autónomo en legal ejercicio de sus facultades y/o atribuciones, así como los que por disposiciones legales, reglamentarias o normativas el IPAE esté obligado a proporcionar. En caso de incumplir con lo pactado la parte infractora pagará a la otra los daños y perjuicios, en el entendido que no se le eximirá de la responsabilidad civil y penal que resultare conforme a las leyes mexicanas vigentes."

Respecto a lo que establece el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que reza así:

Artículo 91. los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, pero menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

Hago de su conocimiento, que como afinadamente manifiesta el recurrente, este Sujeto Obligado se encuentra en una etapa semestral de clasificación de su información con sus unidades administrativas que lo conforman de acuerdo a lo establecido en el diverso 131 de la misma Ley. Por ende, este nunca ha sido omiso al contestar, lo que se ha llevado a cabo siempre conforme a derecho con todos los solicitantes, incluyendo al propio recurrente y cumplir por ende, en el tiempo prescrito por la propia Ley aplicable a la materia.

Así las cosas, se insiste, que esta dependencia del gobierno estatal, no cometió ninguna ilegalidad en su actuar, al emitirlo respuesta o acto, de acuerdo y en apego a los cuerpos normativos que se estudian.

Por último, cabe evidenciar que no existe una coherencia lógica jurídica entre lo que solicita el recurrente en su escrito inicial, comparado con lo que se duele, se dice esto, ya que su recurso promovido, hace mención en ocasiones distintas, del artículo 91 fracciones XXVII y XXVIII, pero, el doliente, en fecha 23 de Agosto de 2017, mediante el sistema INFOMEX, solicitó de este Sujeto Obligado lo siguiente:

"EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y LA PERSONA MORAL DENOMINADA BATUK Y ASOCIADOS, S.C.P. DE FECHA SIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS; ASÍ COMO EL CONVENIO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS."

Luego entonces, de la sola lectura no se visualiza que en la petición de información dirigida a este organismo descentralizado, el recurrente haya solicitado conocer: concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones; o, la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados. Motivo por el cual, invoca fracciones de un artículo de forma incorrecta, debido a que su solicitud se basó en pedir un "contrato de prestación de servicios celebrado entre el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo la citada persona jurídica colectiva BATUK Y ASOCIADOS, S.C.P., de fecha siete de enero de dos mil dieciséis"; así como el "convenio de terminación anticipada de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis"; ambos, de forma fundada y motivada le fueron negados.

SEGUNDO.- En el segundo agravio hecho valer por el recurrente se limita hacer apreciaciones estrictamente personales, ya que desde el punto de vista del recurrente es información pública obligatoria la contenida en el contrato solicitado, cuando a todas luces es evidente que desconoce como lo es, el contenido literal del propio instrumento, y la razón y fundamento que ya se esgrimió para que el comité y el propio sujeto obligado hayan tomado la decisión de negarlo, confundiendo nuevamente el tema como ya quedo de manifiesto en último párrafo del punto anterior, al señalar un apartado de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, para la elaboración de versiones públicas, para una diversa información de la que se duele que no fue la solicitada de origen por el doliente del presente recurso.

TERCERO.- En respuesta al agravio señalado con el número que se indica, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se informa, que será en su momento procesal idóneo, que se solventará, para comprobación,

Eliminados: 1-36 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-10/CT/17/12/18.01 de la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

acreditación, y sobreseimiento del presente recurso en términos del artículo 184 Fracción III, de la citada Ley, se determine por esa superioridad el SOBRESEIMIENTO del presente procedimiento, ya que como ha quedado acreditado, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de origen que realizó el recurrente y en el presente ya se han manifestado y ampliado las causas, respondiendo a todas y cada una de las preguntas surgidas atentos a la solicitud de inicio. Por lo que en tal orden de ideas, se reitera que en nada se vulnera en perjuicio del recurrente el acceso a la Información como lo pretende hacer notar, ante ése Órgano Colegiado, como además se acreditará con el acta y resolución del comité de transparencia del sujeto obligado. Por ende, claramente se demostrará que contrario a la afirmación del quejoso, será visible que fue el comité conforme a sus atribuciones como órgano colegiado el que en términos de Ley resolvió lo recurrido en el procedimiento que se estudia. En ese sentido, se hará evidente que la resolución fue emitida por una autoridad existente y no deja en estado de indefensión a [REDACTED] 22 ya que, al mostrarla en su momento procesal oportuno, existirá la certidumbre de que la solicitud de información del antes nombrado fue debida y puntualmente atendida por el órgano colegiado de la autoridad competente, con la finalidad que esa autoridad tenga los elementos necesarios para confirmar la reserva de la información solicitada por el recurrente.

CUARTO.- Se procede dar respuesta a este agravio, señalando como es del conocimiento pleno de esa superior autoridad en materia de transparencia en nuestro estado, que no existe procedimiento normativo publicado, ni lineamiento procedimental, que establezca en el estado de Quintana Roo, la prueba de daño, a que hace referencia el denunciante, en términos del artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Por ende, al existir un vacío o laguna jurídica, que reglamente la solicitada prueba de daño, tanto el comité como órgano máximo del sujeto obligado, como el sujeto mismo, fundó y motivó su aduar; atento a salvaguardar y proteger la privacidad bajo una racionalidad jurídica; sin embargo, se encuentran impedidos legalmente para actuar en competencia, emperó, y en observancia al principio de pro-actividad, respetuosamente se orienta al ciudadano [REDACTED] 23 que si considera que dicha laguna ha invadido o conculcado en su esfera jurídica, en cuanto a su atenta solicitud, tiene el derecho expedito a promover lo que en derecho corresponda en la vía pertinente y ante la instancia facultada para resolver respecto de la cuestión planteada, ya que la Ley lo prevé, pero no establece ni reglamentariamente el procedimiento a seguir para cumplir con dicha prueba de daño, por ende, en nada se vulnera en su perjuicio el acceso a la Información como lo pretende equivocadamente hacer valer. Destacando la aplicación del principio general del derecho, que hace referencia a que **"Nadie está obligado a lo imposible"**.

En ese sentido, la fundamentad& de la resolución que se recurre, no se deberá declarar inoperante, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- En el agravio de que se trata, por la íntima relación que guardan entre sí con los agravios **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO** se contesta en los mismos términos que se ha planteado la respuesta en los puntos antes referidos, solicitando a esa autoridad que se tengan por reproducidos como si se transcribiera textualmente, por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias.

SEXTO.- En el agravio de que se trata, por la íntima relación que guardan entre sí con los agravios **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO** se contesta en los mismos términos que se ha planteado la respuesta en los puntos antes referidos, solicitando a esa autoridad que se tengan por reproducidos como si se transcribiera textualmente, por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo expuesto,

A usted C. Comisionada Ponente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por contestados los agravios expresados por la contraria respecto del recurso de revisión que interpuso en contra del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Por ser conforme a derecho, acordar de conformidad al planteamiento realizado.

CAPITULO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la solicitud de información formulada a través del correo electrónico por el recurrente, con folio 00602217, fechado el 23 de agosto de esta anualidad, olas 11:31 horas, mediante del sistema de solicitudes de acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, por sus siglas PNT, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] 24 Núm [REDACTED] 25 [REDACTED] EO ELECTRÓNICO; [REDACTED] 26 mediante la cual solicitó únicamente: "El contrato de prestación de servicios celebrado entre el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Público del Estado de Quintana Roo y la persona moral denominada BATUK y ASOCIADOS, S.C.P. de fecha siete de enero de dos mil dieciséis; así como el convenio de terminación anticipado de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis". Misma que relaciono con todos y cada uno de los puntos contenidos en la presente contestación.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuse de recibido de la información, mediante el cual, se observa que el Sujeto Obligado cumplió al otorgarle respuesta al recurrente respecto de la solicitud de información que en el presente recurso se estudia, tal y como lo mandato el precepto Constitucional 21 sobre el Derecho Humano al Acceso a la Información previsto en la Constitución Política del Estado libre y Soberano del Estado de Quintana Roo; en relación con el diverso 6 de la Ley Estatal aplicable en materia de transparencia. Misma que relaciono con todos y cada uno de los puntos contenidos en la presente contestación.

3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie al Sujeto Obligado. Misma que relaciono con todos y cada uno de los puntos contenidos en la presente contestación.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que beneficie al Sujeto Obligado. Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los puntos expresado en este escrito contestatorio.

A T E N T A M E N T E

LIC. JUAN ENRIQUE CEBALLOS VILLAFÑA

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE IPAE."

(SIC)

SÉPTIMO.- El veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas del día cuatro de diciembre del año en curso.

OCTAVO.- El día cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión RR/157-17/CYDV en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por la Recurrente, una vez que fue admitida; acto seguido el mismo día, se recibe en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto escrito de alegatos por parte del Sujeto Obligado, que en su parte medular señala lo siguiente:

"...Derivado de lo anteriormente transcrito y con relación a los agravios expresados por el ahora recurrente, esta Descentralizada del Gobierno Estatal otorgó respuesta al recurso planteado por el [REDACTED] en el presente **RECURSO DE REVISIÓN** con número de procedimiento **RR/157-17/CYDV**, presentando los argumentos lógico-jurídicos para soportar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información materia del presente medio de defensa, con los elementos proporcionados por las Unidades Administrativas que, de forma reglamentaria deban de conocer el asunto y según la resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, que, de igual forma dio origen al medio de impugnación que se combate.

Por ende, se reitera la respuesta emitida en la contestación de fecha 31 de agosto del presente año y en la respuesta otorgada en el recurso de revisión al rubro indiciado, mismas, que se solicita, se tengan íntegramente por reproducidas como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias y por economía procesal, en favor de la descentralizada estatal denominada Agencia de Proyectos Estratégicos.

Derivado de lo antes expuesto, se hace de su conocimiento que en la respuesta originalmente otorgada a la solicitud de acceso a la información y en la respuesta otorgada en el recurso de revisión al rubro indiciado, también se hace en esta vía de alegatos ratificando todos y cada uno de los puntos de los que oportunamente se propició la repuesta requerida.

4. - De igual forma, se hace de su conocimiento que en términos de lo dispuesto por el artículo 147 del supracitado cuerpo normativo, se notificó y comunico al [REDACTED] por el medio informático idóneo y que para tal efecto se prevé y el mismo solicitante señala para notificaciones, la respuesta del Sujeto Obligado a la dirección de correo electrónica plasmada en su atenta solicitud de información, diverso a lo manifestado por el recurrente, se otorgó respuesta, y se le informó, que es la propia Ley de Transparencia del Estado Libre y

Eliminados: 1-36 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-10/CT/17/12/18.01 de la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Soberano de Quintana Roo; tanto en el numeral 6, como en el diverso 134; que establecen que la información es pública y será accesible a cualquier persona, empero, bajo los términos y condiciones que establece la supracitada ley, previendo el legislador local la posibilidad de que la información sea clasificada excepcional y temporalmente como reservada por razones de interés público. En torno a ello, la información solicitada por el recurrente, es una información que de conformidad con lo previsto en el artículo 134, Fracciones IV y VI, de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; tiene el estatus de información reservada, tal como lo establece el citado precepto legal que, en su parte conducente dice:

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Lo que no se mencionó en la respuesta de origen otorgada al recurrente, la cual, mediante escrito contestatorio al recurso de revisión se complementó a fin de proporcionar una información clara y completa como lo mandata el precepto Constitucional 21, que, si bien es cierto que la interpretación del [REDACTED] 29 fue en el sentido siguiente: **"QUE RESULTA IMPOSIBLE PUES LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS (PERSONAS MORALES) NO CUENTAN CON DATOS PERSONALES"**. (SIC); esta fue así, debido a que, aunque no se estableció como fundamento jurídico en la respuesta primigenia, no menos cierto es, que en apego en apego a la ley de la materia, en su fracción III, artículo 134, posibilita reservar la información cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Se dice lo anterior, ya que si bien es cierto que una persona moral no cuenta con datos personales, y como consecuencia lógica, no se puede poner en riesgo la vida, segunda o salud de la persona jurídica colectiva, no menos cierto es que, en la inteligencia resulta, que la inseguridad en el País genera gran incertidumbre y que la difusión de la Información del Contrato solicitado por el [REDACTED] 30 haría presumir una gran capacidad económica y como consecuencia se podría poner en riesgo la seguridad, integridad, patrimonio, así como la integridad personal de sus Representantes, Socios, Administradores y familiares de los mismos; ello, con fundamento en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ya que dicho contrato contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, datos bancarios, y cantidades que como ya se mencionó, que harían presuponer una gran capacidad económica.

Consecuentemente, se dio por atendida en su totalidad la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el ahora recurrente como agravios en el presente recurso de revisión, se hace de su conocimiento que los mismos resultan inoperantes, en virtud de que éstos no constituyen agravios en sí mismos, sino que pretende ampliar su solicitud de acceso a la información en una etapa procesal en la cual se encuentra imposibilitado para ello, ya que su petición no forma parte de la petición original, señalando o argumentando aspectos lógicos-jurídicos que no son parte original de su escrito de petición de información. Se dice esto, ya que al respecto, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ha sostenido el siguiente criterio:

ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública — Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Ángel Trinidad Zaldivar
5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde
1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social –Sigríd Arzú Colunga
1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeno

Situación por la que se considera que los agravios expresados por el ahora recurrente resultan inoperantes. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio:

Registro No. 160966

Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, Octubre de 2011 Página: 1601 Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 3 K (9a.) Tesis Aislada Materia(s): Común.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN EN MATERIAS DE ESTRICTO DERECHO. SON LOS QUE CUESTIONAN QUE EN LA SENTENCIA QUE NEGÓ LA PROTECCIÓN SOLICITADA SE ESTUDIARON TEMAS NO PROPUESTOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. De conformidad con los artículos 77, fracción I y 78 de la Ley de Amparo, las sentencias de amparo se rigen por el principio de congruencia, esto es, que en ellas deben atenderse todos y cada uno de los puntos controvertidos sin omitir alguno ni agregar a la litis temas no debatidos en los conceptos de violación. No obstante, cuando en la sentencia se niega el amparo solicitado, el estudio de temas no propuestos en la demanda de garantías no perjudica al recurrente porque, en todo caso, son la parte considerativa y los puntos decisivos de la resolución recurrida que se dirigen a contestar los conceptos de violación formulados en el escrito de demanda las que, en su caso, pueden afectarle y, por consiguiente, los que serán materia del recurso siempre que exista agravio en su contra; por tanto, resultan inoperantes los agravios dirigidos a impugnar los referidos temas, toda vez que en nada repercute en el sentido del fallo recurrido, si el estudio de los motivos de inconformidad que efectivamente fueron expuestos en la demanda de garantías llevó a negar el amparo solicitado. Lo anterior es así, pues de haberse concedido la protección constitucional conforme a algún argumento no planteado en la demanda, se estaría supliendo la deficiencia de la queja en materias en las que no apere dicho beneficio en términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, caso en el cual sí sería atendible tal motivo de inconformidad a fin de dilucidar si el juzgador incurrió en la irregularidad alegada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 406/2011. Fideicomiso Ingenio Santa Rosalía. 24 de junio de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz

Hernández Sánchez."

(SIC).

NOVENO.- El día trece de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por parte del C. [REDACTED] 31 [REDACTED] [REDACTED]

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El hoy recurrente el [REDACTED] 32 [REDACTED], en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"...El contrato de prestación de servicios celebrado entre el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y la persona moral denominada BATUK y ASOCIADOS, S.C.P. de fecha siete de enero de dos mil dieciséis; así como el convenio de terminación anticipada de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis"

II.- Por su parte, el Lic. Juan Enrique Ceballos Villafaña, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace mediante oficio de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"...Por lo anterior, tanto el Contrato de prestación de fecha 07 de enero de 2016; como el convenio de terminación anticipada de fecha 31 de marzo del año inmediato pasado, ambos instrumentos contractuales celebrados entre el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y el representante legal de la persona jurídica colectiva denominada Batuk y Asociados, S.C.P; como instrumentos jurídico-contractuales que son; contienen derechos; obligaciones; plazos; términos; montos económicos; declaraciones; condiciones; aplicaciones de recursos públicos; horarios; fechas de pago; cantidades pendientes de liquidar; y en general hechos jurídicos, que fueron suscritos en un entorno de condiciones históricas, a través de los cuales, quedaron plasmados puntos de vista que, ocurrieron en un periodo y fecha determinada para desplegar una conducta de obligaciones relativas a una contratación, con recursos del erario público; que ahora forman parte de un proceso deliberativo por parte de instancias y servidores públicos encargados de realizar un proceso de análisis, auditoria y fiscalización de la correcta aplicación de la ley; instancias públicas, como son; La Auditoria Superior del Estado de Quintana Roo, dependiente del Honorable Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y, de la Contraloría del Estado, en los que, derivado de sus funciones, atribuciones y mandatos Constitucionales legales y reglamentarios, aún no adoptan una decisión definitiva, en la que es latente la posibilidad de que, al poner a su disposición los datos e informes, que solicita, pueden obstaculizar las actividades deliberativas de verificación, inspección y auditorio relativas al cumplimiento de lo previsto en los artículos 11, 13, 16, 17, 18, 59 y 84 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo; Lo anterior es así, en virtud de que con motivo de la revisión de la cuenta pública del IPAE; actualmente está en un proceso deliberativo de los servidores públicos adscritos a ese órgano superior fiscalizador dependiente de la Soberanía Legislativa del Estado; auditoría financiera en el ejercicio fiscal y operativo correspondiente al 2016.

Ahora bien, situación similar acontece, ya que en la Secretaria de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, se encuentra aperturado un expediente derivado de sus atribuciones Constitucionales legales y reglamentarias, se encuentra sustanciado un procedimiento auditorial sobre la adquisición del bien y/o servicio. En donde de igual forma, aún no se adopta una decisión definitiva, y existe la posibilidad de que, al entregar los documentos que solicita, puede obstaculizar las actividades deliberativas de verificación, inspección y auditoría.

Por lo cual, no debe pasar desapercibido que la información que solicita, fue creada, generada y derivada de una atribución decretal y reglamentaria del ente público, en donde se erogó un recurso financiero propiedad del Estado; para realizar una determinada actividad en la que actualmente y, a la fecha en que se emite la presente respuesta, aún no se ha emitido fallo o resolución alguna en donde se determine precisamente la correcta aplicación y aprobación, del gasto público que desplegó la conducta contractual. Por lo que, la información, contenida en los documentos y expediente que éste sujeto obligado creó, generó y obtuvo es susceptible de clasificarse en reserva; hasta en tanto aún no se genere una determinación de las instancias del poder tanto Legislativo como Ejecutivo que actualmente están desplegando una actividad auditora, misma que, aún no se ha dictado resolución administrativa, toda vez que, el poner a disposición la información que solicita se corre el riesgo de que se obstruyan los procedimientos para fincar alguna responsabilidad en materia de servidores públicos mientras no se haya dictado la resolución administrativa que en derecho corresponda; tal como lo prevé el artículo 113 Fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aplicación supletoria, tal como lo mandato el diverso 5 Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo."

Eliminados: 1-36 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP, art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-10/CT/17/12/18.01 de la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el C. [REDACTED], presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...Esto es así, pues debemos recordar al sujeto obligado que el contrato solicitado en términos del artículo 91 fracciones XXVII y XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, resulta ser información pública obligatoria. Siendo que de ninguna manera la información puede resultar ser pública y que por la verificación de la cuenta pública que lleva a cabo la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, de un momento a otro se convirtió en información reservada, pues estimar lo contrario significaría que la información pública obligatoria que marca el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, contiene excepciones, lo que contraviene específicamente el artículo 130 de la citada Ley.

Esto es el Legislador claramente ya definió cuales es la información que de cualquier manera resulta ser INFORMACION PÚBLICA OBLIGATORIA y que dicha información en ningún momento puede cambiar su clasificación de pública a reservada."

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

"...Luego entonces, de la sola lectura no se visualiza que en la petición de información dirigida a este organismo descentralizado, el recurrente haya solicitado conocer: concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones; o, la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados. Motivo por el cual, invoca fracciones de un artículo de forma incorrecta, debido a que su solicitud se basó en pedir un "contrato de prestación de servicios celebrado entre el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo la citada persona jurídica colectiva BATUK Y ASOCIADOS, S.C.P., de fecha siete de enero de dos mil dieciséis"; así como el "convenio de terminación anticipada de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis"; ambos, de forma fundada y motivada le fueron negados...."

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la

misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Ahora bien, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora Recurrente según se desprende de la solicitud de fecha de presentación veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, según el registro en el sistema INFOMEX, siendo la siguiente:

"El contrato de prestación de servicios celebrado entre el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y la persona moral denominada BATUK y ASOCIADOS, S.C.P. de fecha siete de enero de dos mil dieciséis; así como el convenio de terminación anticipada de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis".

En tal tesitura, resulta indispensable **analizar la respuesta otorgada a la solicitud de información** por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete y en este sentido su razonamiento lo sustenta, fundamentalmente, en la circunstancia de que:

"...Por lo cual, no debe pasar desapercibido que la información que solicita, fue creada, generada y derivada de una atribución decretal y reglamentaria del ente público, en donde se erogó un recurso financiero propiedad del Estado; para realizar una determinada actividad en la que actualmente y, a la fecha en que se emite la presente respuesta, aún no se ha emitido fallo o resolución alguna en donde se determine precisamente la correcta aplicación y aprobación, del gasto público que desplegó la conducta contractual. Por lo que, la información, contenida en los documentos y expediente que éste sujeto obligado creó, generó y obtuvo es susceptible de clasificarse en reserva; **hasta en tanto aún no se genere una determinación de las instancias del poder tanto Legislativo como Ejecutivo que actualmente están desplegando una actividad auditora, misma que, aún no se ha dictado resolución administrativa, toda vez que, el poner a disposición la información que solicita se corre el riesgo de que se obstruyan los procedimientos para fincar alguna responsabilidad en materia de servidores públicos mientras no se haya dictado la resolución administrativa que en derecho corresponda**; tal como lo prevé el artículo 113 Fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aplicación supletoria, tal como lo mandata el diverso 5 Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo."

Nota: Lo resaltado es por parte de este Instituto

Asimismo resulta importante considerar lo señalado por dicha Unidad de Transparencia en el oficio de cuenta por el que da **contestación al Recurso de Revisión**, a fin de sostener la legalidad del acto emitido, en cuanto a que:

"...Se dice lo anterior, ya que si bien es cierto que una persona moral no cuenta con datos personales, y como consecuencia lógica, no se puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona jurídica colectiva, no menos cierto es que, la inseguridad en el País genera gran incertidumbre y que la difusión de la información del Contrato solicitado por el [REDACTED] haría presumir una gran capacidad económica y como consecuencia se podría poner en riesgo la seguridad, integridad, patrimonio, así como la integridad personal de sus Representantes, Socios, Administradores y familiares de los mismos; con fundamento en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ya que dicho contrato contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable datos bancarios, y cantidades que como ya se mencionó, que harían presuponer una gran capacidad económica.

...Luego entonces, de la sola lectura no se visualiza que en la petición de información dirigida a este organismo descentralizado, el recurrente haya solicitado conocer: **concesiones, contratos, convenios,** permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones; o, la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados. Motivo por el cual, invoca fracciones de un artículo de forma incorrecta, debido a que su solicitud se basó en pedir un "contrato de prestación de servicios celebrado entre el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo la citada persona jurídica colectiva BATUK Y ASOCIADOS, S.C.P., de fecha siete de enero de dos mil dieciséis"; así como el "convenio de terminación anticipada de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis"; ambos, de forma fundada y motivada le fueron negados.. ..."

Nota: Lo resaltado es por parte de este Instituto

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

El contenido del oficio de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete emitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado como respuesta a la solicitud de información, materia del presente medio de impugnación, únicamente se circunscribe en señalar que *tiene el estatus de información reservada, tal como lo establece el supracitado precepto legal*, asimismo en citar el artículo 134, fracciones del IV, y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, de igual manera menciona que *la información que solicita, fue creada, generada y derivada de una atribución decretal y reglamentaria del ente público, en donde se erigió un recurso financiero propiedad del Estado; para realizar una determinada actividad en la que actualmente y, a la fecha en que se emite la presente respuesta, aún no se ha emitido fallo o resolución alguna en donde se determine precisamente la correcta aplicación y aprobación, del gasto público que desplegó la conducta contractual. Por lo que, la información, contenida en los documentos y expediente que éste sujeto obligado creó, generó y obtuvo es susceptible de clasificarse en reserva; hasta en tanto aún no se genere una determinación de las instancias del poder tanto Legislativo como Ejecutivo que actualmente están desplegando una actividad auditora, misma que, aún no se ha dictado resolución administrativa.*

Para tal fin tal el Sujeto Obligado pretende sustentar tal determinación con la resolución AGEPRO/CA/001/2017 emitida por el Comité de Transparencia del IPAE, sin embargo tal resolución carece de las firmas de los integrantes de dicho Comité, siendo estas elemento de validez de la resolución decretada, ya que constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Serve de soporte a la anterior consideración el Criterio **04/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se transcribe:

Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Resoluciones:

RRA 1588/16. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 27 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 2410/16. Instituto Nacional de Migración. 25 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

RRA 3763/16. Secretaría de Relaciones Exteriores. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

En razón de lo anterior expuesto, resulta incuestionable que la clasificación de la información como reservada, no está debidamente fundada y motivada, contrario a lo que argumenta el Sujeto Obligado.

Por otra parte, este órgano garante del derecho de acceso a la información deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser una información de transparencia común de publicación obligatoria, para los Sujetos Obligados, de conformidad a lo establecido en el artículo 91 fracción XVII y XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra establece:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVII. *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;*

XXVIII. *La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Nombre de la persona física o moral responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;
10. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
11. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
12. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
14. El convenio de terminación; y
15. El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. En caso de personas morales, el acta constitutiva del ganador de la licitación;
7. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
8. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
9. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
10. La persona física o moral responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;
11. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
12. El convenio de terminación, y
13. El finiquito. (...)"

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información respecto a: "...**El contrato de prestación de servicios celebrado entre el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y la persona moral denominada BATUK y ASOCIADOS, S.C.P. de fecha siete de enero de dos mil dieciséis; así como el convenio de terminación anticipada de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis...**", materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por su parte, el artículo 154 de la Ley de la materia, establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

"Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

En tal virtud resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan del sistema electrónico INFOMEX Quintana Roo, se desprende que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta a la solicitud de información** de fecha de inicio de trámite **23 de agosto** de dos mil diecisiete, **no hizo uso** del período de prórroga en los términos previsto en la Ley de la materia, por lo que contó entonces con el término comprendido del **24 de agosto** del dos mil diecisiete al **06 de septiembre del mismo mes y año** para hacerlo, y siendo que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud el **06 de septiembre de dos mil diecisiete**, es que resulta concluyente que el Sujeto Obligado, para la atención de la solicitud de información de cuenta **atendió en tiempo la solicitud que nos atañe en términos de lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia.**

Ahora bien, respecto a lo argumentado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en el sentido de que la información relacionada con contrato de prestación de servicios, así como el convenio de terminación anticipada celebrados entre el Sujeto Obligado, Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y la persona moral denominada BATUK y ASOCIADOS, S.C.P., **hasta en tanto aún no se genere una determinación de las instancias del poder tanto Legislativo como Ejecutivo que actualmente están desplegando una actividad auditora, misma que, aún no se ha dictado resolución administrativa,** este Pleno del Instituto de Transparencia considera que siendo la solicitud de información acerca del **contrato de prestación de servicios celebrado entre el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y la persona moral denominada BATUK y ASOCIADOS, S.C.P. de fecha siete de enero de dos mil dieciséis; así como el convenio de terminación anticipada de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis,** es factible que dicha información deba contenerse en uno o varios documentos ya sea de manera física o de forma digital en los archivos del Sujeto Obligado, lo cual no impide de forma alguna su acceso toda vez que aún en el supuesto de que la información se encuentre en revisión dicha información solicitada **no depende de una actividad auditora,** sino es información que obra en documentos que **ya han sido generados** como resultado del ejercicio de las facultades, competencias y funciones de los responsables de las distintas Áreas del Sujeto Obligado y por tanto susceptibles de darse acceso, de encontrarse en los archivos del sujeto obligado.

Es en atención a lo anteriormente considerado, y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, actualmente Agencia de Proyectos Estratégicos y **ORDENAR** a dicho Sujeto Obligado **haga entrega** de la información requerida al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el C. [REDACTED], en contra del Sujeto Obligado, Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, actualmente Agencia de Proyectos Estratégicos, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

35

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, actualmente Agencia de Proyectos Estratégicos y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo **deberá informar a este Instituto**, en un plazo **no mayor a tres días**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA**, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/157-17/CYDV, promovido por el [REDACTED] DRÍGUEZ, en contra del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, actualmente Agencia de Proyectos Estratégicos. **Conste.**



Eliminados: 1-36 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-10/CT/17/12/18.01 de la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.